

CONTESTACION DDA DE RECONVENCION RAD. 1001400303220220014200

ASESOR JURIDICO <asesorjuridicogep@gmail.com>

Vie 19/01/2024 8:38 AM

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; beto84097@hotmail.com <beto84097@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (172 KB)

-CONTESTACION DEMANDA RECONVENCION RAD. 2022- 00142.pdf;

Señora (Dra.)

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

E.S.D.

REF: CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCIÓN Y OBJECION DEL JURAMENTO ESTIMATORIO.**RAD. 2022- 00142****PROCESO: DECLARATIVO R.C.****TRAMITE: VERBAL DE MENOR CUANTÍA****DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN: NOHORA LILIA PÉREZ CAMPANA.****DEMANDADO EN RECONVENCIÓN: MARIO ALBERTO CASTILLO ALVARADO.**

YERARDIN FERNÁNDEZ HERNANDEZ, Abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada judicial de la señora **NOHORA LILIA PÉREZ CAMPANA**, por medio de la presente salida procesal, me permito contestar la demanda de reconvención de la referencia, en los términos contenidos en el escrito adjunto.

Agradezco de antemano su atencion y gestion.

--

YERALDIN FERNANDEZ H.

Abogada Senior

Areas: Procesal- Responsabilidad Civil y del Estado -Laboral

M: +57 3226698096

Carrera 69B No. 100-67 Barrio Floresta - Entrada Caracol T.V.

|Bogota D.C| Colombia

E: asesorjuridicogep@gmail.com - departamentojuridicogep@gmail.com

Señora (Dra.)

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

REF: CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCIÓN Y OBJECIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO.

RAD. 2022- 00142

PROCESO: DECLARATIVO R.C.

TRAMITE: VERBAL DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN: NOHORA LILIA PÉREZ CAMPANA.

DEMANDADO EN RECONVENCIÓN: MARIO ALBERTO CASTILLO ALVARADO.

YERARDIN FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada judicial de la señora **NOHORA LILIA PÉREZ CAMPANA**, por medio de la presente salida procesal, me permito contestar la demanda de reconvención de la referencia, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: ES CIERTO (afirma mi cliente), y de ello dan cuenta los medios de prueba adosados al escrito inicial de la demanda.

AL SEGUNDO: ES CIERTO (afirma mi cliente), y de ello dan cuenta los medios de prueba adosados al escrito inicial de la demanda.

ES TERCERO: NO ES CIERTO (afirma mi cliente), cliente no elaboro dicho plano.

AL CUARTO: NO ES CIERTO (señala mi mandante) el hoy demandante no adquirió la licencia de construcción para construir la obra encomendada por mi mandante.

AL QUINTO: NO ES CIERTO (señala mi mandante) mi cliente nunca altero su voluntad respecto del objeto contratado, sin embargo, si realizo algunas sugerencias frente a la construcción por no encontrarse acorde con las características de calidad e idoneidad de la obra contratada.

SEXTO: NO ES CIERTO (afirma mi mandante).

AL SEPTIMO: NO ES CIERTO (señala mi mandante) mi cliente, jamás ordeno realizar la demolición presuntamente efectuada, así como tampoco, aprobó o contrato inversiones económicas adicionales a las convenidas en el contrato de PROMESA DE COPRAVENTA inicialmente pactado.

A LOS HECHOS OCTAVO Y NOVENO: NO ES CIERTO (señala mi mandante), en la misma línea de la respuesta dada al hecho anterior, mi cliente nunca ordeno realizar la demolición presuntamente efectuada, así como tampoco, aprobó o contrato inversiones económicas adicionales a las convenidas en el contrato de PROMESA DE COPRAVENTA inicialmente pactado.

AL HECHO DECIMO: NO ES CIERTO (señala mi mandante), el hoy demandante nunca finalizo la obra contratada, dentro del término pactado, es decir el día 18 de junio del año 2021.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO (señala mi mandante), el señor MARIO ALBERTO CASTILLO ALVARADO en calidad de PROMETIENTE VENDEDOR, no realizó el trámite de desenglobe de la propiedad identificada con FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA MATRIZ No. 156- 27702 de la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Facatativá (Cundinamarca), con la finalidad de cumplir con el objeto del CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, esto es celebrar el contrato de compraventa en virtud del cual se transferiría la titularidad de 1000 metros cuadrados del bien identificado con la referida MATRICULA INMOBILIARIA MATRIZ, al no cumplir con esta obligación principal, imposible le era cumplir con la obligación siguiente que consistía en comparecer ante la NOTARIA UNICA DE SAN JUAN DE RIO SECO el día 18 de junio del año 2021, con el objeto de suscribir la EASCRITURA PUBLICA en virtud del cual se protocolizaría el CONTRATO DE COMPRAVENTA, pues como lo indica el aforismo *jurídico “la suerte de lo principal la corre lo accesorio”*.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO (señala mi mandante), más que un hecho es una apreciación subjetiva del profesional del derecho, mi cliente nunca incumplió las obligaciones de su cargo adquiridas en el CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA.

AL DECIMO TERCERO: ES CIERTO (afirma mi mandante), no obstante, se aclara que a pesar de haber acordado el pago del precio pactado, como se señaló en el hecho que aquí se contesta, por requerimientos provenientes del señor MARIO ALBERTO CASTILLO ALVARADO en calidad de PROMETIENTE VENDEDOR, mi mandante pago las siguientes el precio el contrato pactado, así:

- Diez millones de pesos mct/e (\$10.000.000) el día 20 de mayo del año 2021
- Ocho millones de pesos mct/e (\$8.000.000) el día 16 de junio del año 2021
- Veintidós millones de pesos mct/e (\$22.000.000) el día 10 de julio del año 2021
- Siete millones de pesos mct/e (\$7.000.000) 20 de agosto del año 2021.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES:

De acuerdo a lo preceptuado, anteriormente, y con sustento en las pruebas adosadas al presente escrito, NOS PRONUNCIAMOS así:

FRENTE A LA PRIMERA Y SEGUNDA: NO NOS OPONEMOS, (afirma mi mandante).

FRENTE A TODAS Y CADA UNA DE LAS DEMAS PRETENSIONES TANTO DECLARATIVAS COMO CONDENATORIAS: NOS OPONEMOS ROTUNDAMENTE, lo primero que se debe señalar es que ante el incumplimiento contractual predicado, el demandante en procura de la protección del presunto derecho lesionado, al plantear la resolución del convenio y además de manera directa estructurar el resarcimiento del daño presuntamente irrogado por la insatisfacción, debía acreditar el incumplimiento de las obligaciones imputables a mi mandante, carga de la cual adolece la demanda en reconvención que aquí se contesta, igualmente debía acreditar los daños pretendidos, señalar la tipología a saber: daño emergente, lucro cesante o inmaterial, aspecto que tampoco se indico en el escrito genitor de la demanda en reconvención, aunado a ello, es evidente la deficiencia o más bien nula actividad probatoria que debía cumplir el

demandante, a través de medios de prueba idóneos que den cuenta de la cuantificación de los daños pretendidos; finalmente el hoy reclamante en reconvencción obvio por completo justificar la relación de causalidad entre el presunto incumplimiento de mi mandante y el acaecimiento de los presuntos daños sufridos, por tanto su señoría, en ausencia de los anteriores presupuestos, imposible resulta desde el punto de vista legal, acceder a las pretensiones de la demanda.

III. OBJECCION DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo estatuido en el inciso segundo del Artículo 206 del Código General del Proceso, OBJETAMOS EL JURAMENTO ESTIMATORIO, consignado en el libelo incidental, con sustento en las siguientes razones:

Como quiera que la figura del JURAMENTO ESTIMATORIO, ha sido objeto de múltiple análisis por parte de las Altas cortes, se inicia la argumentación del presente acto procesal, haciendo expresa referencia a lo dicho por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION PENAL en Sentencia SP1796-2018/51390 de mayo 23 de 2018, Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Salazar Otero,

“la valoración del juramento estimatorio debe sujetarse a reglas de apreciación. se recuerda que, este instituto está reglado en el artículo 211 del código de procedimiento civil y resalta que “quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente”. se agrega que este juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado. en tan sentido, el juez, de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión. sumado a ello, la valoración de esta figura debe sujetarse a las reglas de apreciación del mismo. así, no basta con las afirmaciones del demandante, pues se requiere que las sumas se encuentren señaladas de manera razonada y que de conformidad con la sustancialidad de las formas debe mediar un principio de acreditación de cuanto se expresa en él. con todo, se afirma que si no se tiene prueba del daño, pues el juramento estimatorio a lo sumo constituye (de ser razonable) prueba de su cuantía, no se puede reconocer la indemnización en los términos reclamados por el solicitante.” (subraya fuera del texto original).

Seguidamente, mediante sentencia con Radicación n.º 11001-31-03-017-2012-00624-01 de la Corte Suprema de Justicia – sala Civil, reitero:

“aunque en la demanda se hizo el juramento estimatorio, tal acto no relevaba a los actores de acreditar la existencia del perjuicio. La prueba del incumplimiento y del menoscabo derivado del mismo era necesaria para la estimación de las pretensiones. Incluso, el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso establece una sanción al litigante «...en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios...»”

En la misma línea antes referida, mediante múltiples fallos, la corte ha sentado su posición frente a la naturaleza jurídica del JURAMENTO ESTIMATORIO, y la no fuerza legal del mismo para acreditar la existencia de los daños.

Hechas las anteriores precisiones, importantes para delimitar los puntos que integran la oposición al JURAMENTO ESTIMATORIO, hemos de adentrarnos en las consideraciones reseñadas por el apoderado del demandante, así:

Se objeta íntegramente este **ACAPITE** Dado que no existe certeza y prueba del daño (directo, personal y cierto) si bien es cierto se relacionan una serie de afirmaciones tendenciosas lo cierto es que en el plenario no obra prueba idónea que acredite tal

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

1. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL:

La presente excepción se funda en consideración a que la parte activa de la litis pretende endilgar responsabilidad civil contractual o derivada del presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de mi mandante, respecto de lo cual, se torna pertinente precisar, que constituyen requisitos para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria de origen contractual, la demostración de la existencia de un contrato bilateral válido celebrado entre quienes concurren al proceso en calidad de parte; actuación de la actora conforme a lo estipulado o haberse allanado a satisfacer las prestaciones a su cargo; incumplimiento del deudor demandado de las obligaciones derivadas de ese vínculo, o su tardía o defectuosa ejecución; daño irrogado al derecho del acreedor, y que el mismo sea consecuencia directa de alguna de aquellas conductas del obligado, aspectos de los cuales adolece la acción inicial exceptuando lo concerniente a la existencia de un contrato valido,

2. AUSENCIA DE LOS DAÑOS ALEGADOS:

El eje central del presente medio exceptivo, radica en que, a pesar de la postura optimista y caprichosa del extremo activo, en señalar que solo a raíz de algunas sugerencias realizadas sobre la obra que apenas iniciaba, mi mandante hizo incurrir en gastos adicionales al hoy demandante en reconvenición, tesis que será desvirtuada en su integridad, pues tal y como se ha sostenido a lo largo del presente escrito, los presuntos daños endilgados no han sido probados y no existe certeza de su acaecimiento.

Siguiendo la línea que cataloga el daño como reparable, en las presentes no basta con que el demandante, como en efecto lo hizo, informara al despacho de una serie de gastos, sino que además de ello, debía acreditar con total certeza la imputación del daño a la demanda, o la relación de causalidad entre el daño y la conducta de la señora NOHORA CAMPANA, aspectos últimos que son ausente en el escrito de demanda, lo cual es apenas natural, pues dicha causalidad e imputabilidad de los daños NO EXISTE.

Es por esto que las pretensiones de la demanda, no están llamadas a prosperar.

3. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Se desprende como corolario de lo anterior que de no encontrarse probado en legal forma el perjuicio reclamado por los demandantes, el dar curso positivo a esta demanda y aprobar las pretensiones generaría un enriquecimiento sin causa a favor de la parte actora, utilizándose

esta acción como una fuente de dicho enriquecimiento que de ninguna manera el despacho judicial debe permitir.

4. EXCEPCION GENERICA:

En virtud de lo establecido por el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente al despacho que en caso de encontrar hechos que constituyan una excepción que conduzca a rechazar todas o parte de las pretensiones de la demanda, la declare de manera oficiosa.

V. FRENTE A LAS PRUEBAS:

DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO. Por ser procedente en este estado del proceso, y de acuerdo con lo señalado en los artículos 272 del C.G.P que establecen que el desconocimiento de un documento debe promoverse en el escrito de contestación de la demanda, respetuosamente manifesté al Despacho que, conforme lo indicado por mi mandante, se desconocen íntegramente el documento agregado por el extremo activo relacionado como *“Plano “a mano alzada”, de la NUEVA casa de Habitación a construir”* y que se afirma, fueron elaborados por mi mandante, dado que mi cliente jamás elaboro dicho documento.

VI. RATIFICACION DEL TESTIMONIO

Señoría, conforme a lo previsto en el Artículo 222 del C.G.P. solicito a su señoría, decretar y practicar la ratificación de las declaraciones rendidas ante Notario, por los señores Fredy Alexander León Corzo y Jesenia Gómez Salazar.

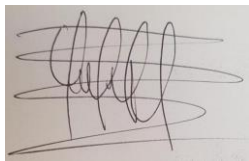
VII. PRUEBAS

Solicito a su H. Despacho decretar y practicar los medios de prueba allegados en con la demanda inicial.

VIII. NOTIFICACIONES.

A los sujetos procesales y a la suscrita Apoderada Judicial en la dirección aportada en la demanda y la contestación.

Del señor Juez, Con respeto,



YERARDIN FERNANDEZ HERNANDEZ

C.C. N° 1.023.901.615 de Bogotá D.C.

T.P. N° 241.679 DEL C.S. de la J.